

LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO*

Ezequiel GUERRERO LARA y
Luis Felipe SANTAMARÍA

SUMARIO: I. *Idea de jurisprudencia.* II. *Formación de la jurisprudencia.* III. *Naturaleza y fuerza jurídica de la jurisprudencia.* IV. *Utilidad de la jurisprudencia.* V. *La jurisprudencia como fuente del derecho.* VI. *Interpretación de la ley. Métodos adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* VII. *Órgano de publicación de la jurisprudencia en México.* 1. *Semanario Judicial de la Federación.* A. *Primera época.* B. *Segunda época.* C. *Tercera época.* D. *Cuarta época.* E. *Quinta época.* F. *Sexta época.* G. *Séptima época.* H. *Octava época.* 2. *Publicaciones complementarias.* A. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.* B. *Informes.* C. *Suplementos.* D. *Boletín.* E. *Índices.* F. *Precedentes.*

I. IDEA DE JURISPRUDENCIA

En este trabajo, al referirnos a la jurisprudencia, proyectamos nuestra reflexión al estudio de la interpretación de la ley plasmada en las decisiones de los tribunales.

En México, durante la segunda mitad del siglo pasado, se definió a la jurisprudencia como “la interpretación que a las leyes dan los fallos de los tribunales”.¹ Esta idea, de suyo completa, no circunscribe el ámbito de la jurisprudencia a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia; por el contrario, la extendió a las interpretaciones realizadas por los demás tribunales.

Con el transcurso del tiempo hubo de sumar a lo anterior el “proceso de conformación”,² el de la “creatividad de la tesis establecida por el juzgador”.

Así pues, la interpretación que hacen los tribunales al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento, es la

* Este trabajo de ninguna manera es original, es propiamente una versión corregida y actualizada de diversos artículos ya publicados.

¹ *El Foro*, periódico de legislación y jurisprudencia, 2a. época, 1879, t. IV, p. 2.

² Guerrero Lara, Ezequiel, *Breve introducción a la jurisprudencia judicial mexicana. Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho (antología)*, México, Porrúa, 1987, p. 188.

condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisprudencial.

Empero, el valor de la jurisprudencia varía, en forma sustancial, de un país a otro, de acuerdo precisamente a lo que cada uno de sus ordenamientos determina sobre el particular.

En el caso específico nuestro —de México—, reiteramos que la jurisprudencia la establecen, a más de la Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito, los tribunales: superiores de justicia de los estados y del Distrito Federal, Fiscal de la Federación, Contencioso Administrativo, de Justicia Militar, etcétera. Sin embargo, es conveniente aclarar que únicamente la jurisprudencia emitida por la propia Corte y tribunales colegiados de circuito es considerada como obligatoria.

Hemos pues de referirnos en este trabajo a “ese tipo de jurisprudencia”, la que tiene su fundamento en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

Con el aludido párrafo séptimo, los artículos 192 a 197-B de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, también denominada Ley de Amparo, y, el 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella la interpretación de la ley contenida en los considerandos de la sentencia y:

Le atribuyen, de manera expresa, la característica de la obligatoriedad, y exigen que los criterios que la integren sean firmes y reiterados.

Las referidas disposiciones precisan como tribunales para sentar jurisprudencia obligatoria exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia (pleno y salas) y a los tribunales colegiados de circuito, de manera que la jurisprudencia por ellos emitida es de acatamiento inobjetable en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

La firmeza de la jurisprudencia está vinculada a una determinada y específica votación, pues no se trata de consolidar criterios reiterados sin interrupción, sino que las respectivas ejecutorias deberán ser aprobadas por mayoría absoluta o por unanimidad y no por una simple mayoría.

La exigencia de reiteración no es otra cosa que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al pleno, a las salas o a los tribunales colegiados de circuito, en forma que al producirse esa reiteración concordante se crea una presunción de mayor acierto y surge, en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.³

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme y reiterada, y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias —sentencias— pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o salas, y por los tribunales colegiados de circuito.

Otra forma de establecer jurisprudencia la encontramos, también, en la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis.

II. FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo contienen las siguientes reglas para la formación de la jurisprudencia:

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia de pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

Las sentencias de los tribunales colegiados constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

De lo expuesto se colige, como requisito para la formación de la jurisprudencia, que los criterios contenidos en las correspondientes ejecutorias sean sustentados en cinco ocasiones no interrumpidas por otra

³ *Id.*, p. 189.

en contrario, es decir, de una manera uniforme e ininterrumpida. También establecen, dichos preceptos, la exigencia relacionada con la votación al emitirse las ejecutorias necesarias para la fijación de la jurisprudencia y señalan, en relación con el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, un mínimo de catorce votos aprobatorios; por lo que toca a las salas del propio tribunal, el voto favorable cuando menos de cuatro de los ministros, y, por cuanto se refiere a los tribunales colegiados de circuito, se requiere contengan el criterio unánime de los magistrados que los integran. Las ejecutorias que no llenen las condiciones de votación apuntadas no son aptas para integrar jurisprudencia.

En otro orden de ideas, es de hacerse notar que el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia puede sesionar con una asistencia no menor de quince de sus veintiún ministros que lo forman, y las salas del propio alto tribunal con cuatro de los cinco que las integran, de acuerdo a lo establecido por los artículos tercero y quince de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; en cambio, los tribunales colegiados de circuito únicamente pueden sesionar con la asistencia de sus tres magistrados, en la forma estipulada por este último ordenamiento legal.

Se insiste en señalar que, en base a los preceptos legales ya citados, la jurisprudencia del pleno o de las salas se refiere a la interpretación de la Constitución, y la de los tribunales colegiados abarca el control total de la legalidad.

El artículo 194 de la Ley de Amparo estipula que la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener el carácter de obligatoria siempre que se pronuncie una ejecutoria en contrario, la cual al ser aprobada llene el requisito de votación exigido a las que sirvieron para integrar dicha jurisprudencia, lo que resulta lógico, pues se requiere la misma votación en las ejecutorias, tanto para establecer jurisprudencia como para interrumpirla.

Diverso sistema de formación de jurisprudencia, propio del Supremo Tribunal de la República, que rompe con la tradicional reiteración de criterios de interpretación, lo encontramos con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que establezcan las salas que integren la Corte o respecto de las tesis que sustentan los tribunales colegiados de circuito.

En el artículo 196 de la Ley de Amparo se propone "el sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito...". Este precepto ordena que la parte que invoque una jurisprudencia debe expre-

sar el rubro, texto, número y órgano jurisdiccional que la integró; si se invoca ante un tribunal colegiado la jurisprudencia establecida por otro, el primero debe verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de su aplicabilidad al caso en estudio y resolver adoptando dicha tesis o expresando las razones por las que la contradigan; en este último caso, el tribunal de conocimiento deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva la contradicción, con lo cual en forma inmediata se hace desaparecer la contradicción existente y se logra la unidad necesaria en el orden jurídico.

En el artículo 197 del mismo ordenamiento se contempla, por una parte, la resolución de tesis contradictorias entre salas de la Suprema Corte de Justicia, para que a moción de dichas salas o de sus ministros, del procurador general de la República o de las partes, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre la contradicción y defina cuál es la tesis que debe observarse, sin afectar las situaciones jurídicas concretas involucradas en los juicios correspondientes; esta resolución debe ser dictada dentro del término de tres meses y remitida y publicada en los términos del artículo 195.

En la segunda parte de este precepto se concede el derecho a las salas y sus ministros y a los tribunales colegiados y sus magistrados para que, con motivo de un caso concreto, pidan al pleno de la Suprema Corte o a la sala que corresponda que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida en la materia, y la resolución que al respecto se dicte constituirá jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas.

En este artículo 197 se respeta la participación que en estos trascendentes casos debe tener el procurador general de la República, quien dispondrá de un plazo de treinta días para exponer su parecer.

En el artículo 197-A, de la propia ley, se regula la forma de resolver contradicciones entre tesis que sustenten los tribunales colegiados de circuito, en los casos en que no operara eficazmente la disposición del artículo 196.⁴

III. NATURALEZA Y FUERZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA

Al iniciar el presente trabajo, dimos a conocer un intento de definición de la jurisprudencia obligatoria; de ese propósito se concluye, con

⁴ Cfr., *Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.*

toda claridad, que la jurisprudencia comparte con la ley las características de generalidad, de impersonalidad, de abstracción y de obligatoriedad. En cuanto a dichas características:

La jurisprudencia contiene criterios sobre la interpretación de la ley (ajenos a la aplicación de ésta a un caso o persona determinados) que únicamente pueden tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de las hipótesis de leyes previstas o que llegan a estarlo, sin referirse a ninguna en particular, de manera que al interpretarse dichas disposiciones en la jurisprudencia sus criterios son también generales, impersonales y abstractos, sobre todo si se toma en consideración que éstos se extraen de las sentencias respectivas, sin referirlos a los casos en que se pronuncian, ni a las personas que en ellas intervienen, es decir, que se hace abstracción de los casos concretos que se juzgan.⁵

Por lo que concierne a la obligatoriedad, ésta deriva de lo establecido por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los cuales, respectivamente, disponen que:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es *obligatoria* para éstas tratándose de las que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es *obligatoria* para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Debe agregarse que la aplicabilidad de la jurisprudencia está en función de la ley que interpreta. De manera que los criterios de interpretación de la ley inician su existencia al resolverse los asuntos en que la misma se aplica y la jurisprudencia sobre el particular se constituye cuando los tribunales facultados para ello resuelven cinco casos en el mismo sentido, con la votación que para cada supuesto (pleno, salas

⁵ Guerrero Lara, Ezequiel, "Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, núm. 24, mayo-agosto de 1978, p. 365.

y tribunales colegiados de circuito) se exige y en forma ininterrumpida, lo que, lógicamente, sucede con posterioridad a la fecha en que inició su vigencia la ley interpretada.

En otro aspecto, el artículo 194 de la mencionada ley que establece que la jurisprudencia puede interrumpirse, "cuando ello sucede, el criterio jurisprudencial ya no es obligatorio y, por ende, deja de observarse, antes de que suceda lo mismo con la ley a que se refiere". Asimismo, es factible que se forme nueva jurisprudencia que interprete el mismo ordenamiento legal en forma distinta de aquella en que lo hizo la anterior.

Cuando termina la vigencia de la ley o disposición legal interpretada, sucede lo mismo con la jurisprudencia que contiene el criterio de interpretación de ellas, pues al dejar de existir la ley o la disposición legal interpretada, no puede subsistir su criterio de interpretación, ya que están ligados por una relación de causa a efecto, es decir, que no puede tener obligatoriedad la interpretación de una ley o disposición legal que ya no se encuentra vigente.⁶

Pertinente es aclarar que la Suprema Corte de Justicia considera que la aplicación de su jurisprudencia es de "orden público", toda vez que se trata de una "formalidad de vital importancia técnica jurídica".⁷

IV. UTILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

En la doctrina encontramos una amplia gama de criterios de interpretación de la ley, que resulta imposible enumerar debido a que cada autor trata de hacer prevalecer los que adopta o elabora, y los de las escuelas a las que, por convicción, se ha afiliado, o sea que cada quien lleva la interpretación de la ley a conclusiones adecuadas a los criterios y escuelas jurídicas o filosóficas que defiende y, en ocasiones, aun a situaciones de hecho o doctrinales que no tienen relación directa con el derecho.

Si esto sucede dentro del terreno doctrinario, en que las determinantes del sentido de la interpretación de la ley lo constituyen principios o idearios de carácter jurídico filosófico, la situación se complica aún más cuando están de por medio intereses personales de toda índole o litigantes audaces que, mediante "su criterio personal de defensa", pretenden interpretar la ley en forma que favorezca a sus singulares intereses.

⁶ *Id.*, pp. 366 y 367.

⁷ *Cfr.*, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 16, 4a. parte, p. 19.

Todo ello contribuye a la formación de innumerables criterios de interpretación de una norma o de una ley, que en algunas ocasiones hacen casi imposible desentrañar sus alcances.

En estas condiciones, se hace necesaria la existencia de un criterio de interpretación, independiente de situaciones e intereses personales, para llegar a precisar el sentido de una disposición legal redactada en forma tal que, aparentemente, no abarca determinadas situaciones, por no reunir todas las características de aquellas a que se refiere, o por sobrepasarlas. Para ello debe hacerse uso de los diversos sistemas conocidos al efecto y de los principios doctrinarios, precedentes y demás elementos disponibles para el mismo fin y así llegar a la determinación del alcance que quiso darle el legislador.

Este criterio no puede ser otro que el sustentado por nuestros altos tribunales, cuyos integrantes ponen en juego sus conocimientos y su experiencia para plasmar en las sentencias la forma en que debe interpretarse determinada norma jurídica o un conjunto de ellas, opinión que al ser sostenida reiteradamente, conforme lo previsto por la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia y se convierte en obligatoria.

Así pues, los criterios de interpretación de la ley contenidos en la jurisprudencia, resultan de una utilidad inobjetable para precisar el alcance de nuestras leyes y facilitar, mediante esa aplicación obligatoria, la labor primordial de los tribunales de la República de impartir justicia.⁸

V. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO

La generalidad de los tratadistas mexicanos están de acuerdo en que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito es una fuente del derecho en virtud de que crea normas, es decir, que al culminar el proceso de formación de la jurisprudencia, resulta una serie de criterios de interpretación de las disposiciones que contienen nuestras leyes en sus diversos órdenes jerárquicos, o sea de normas que precisan el sentido y alcance de ellas, que tienen el carácter de obligatorias, de conformidad a lo establecido por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En otros términos, la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en

⁸ Guerrero Lara, Ezequiel, *op. cit.*, pp. 367 y 368.

función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las salas que la integran y de los tribunales colegiados de circuito, conforme a sus respectivas competencias, y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos de los preceptos antes invocados.⁹

Aun cuando la generalidad de los tratadistas extranjeros y mexicanos aceptan que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, en nuestro país, con el transcurso del tiempo y mediante la aplicación reiterada y constante de los criterios sustentados en ella, llega el momento en que el legislador hace suyos dichos conceptos y los incluye en una o varias disposiciones legales, transportándolos al derecho positivo.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que, siguiendo ese proceso dentro de nuestra realidad legal, en ocasiones la jurisprudencia rebasa los límites de una fuente formal del derecho y se convierte en una fuente creadora del mismo.

Tal cosa ha sucedido, por ejemplo, con la jurisprudencia en materia agraria, pues el legislador ha adoptado muchos de los conceptos establecidos por ella, en su labor de interpretación de los ordenamientos legales existentes sobre la materia.

Los criterios de referencia se contienen tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en la generalidad de las leyes que han sido objeto de interpretación por nuestros máximos tribunales, lo cual pone de manifiesto su trascendencia y la proyección de la jurisprudencia sobre esas leyes.

Ya hemos dejado expuesto que la jurisprudencia surge de la interpretación de la ley y, por tanto, no podemos dejar de hacer notar que lo manifestado en los párrafos que anteceden viene a constituir, en México, la realización del concepto de Hans Kelsen, para quien interpretar no es hallar por medio de un procedimiento inferencial normas de derecho ya existente, sino crear, por un acto de voluntad, una norma nueva que no existía hasta ese momento.¹⁰

⁹ Cfr., *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, vol. CXXIX, 3a. parte, p. 28.

¹⁰ Vernengo, R. J., *La interpretación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, p. 120.

VI. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. MÉTODOS ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En varias sentencias publicadas en el último tercio del siglo pasado, tanto de la Suprema Corte como de otros tribunales, prevalece la utilización del método literal y gramatical para descubrir el verdadero sentido de los preceptos que fueron aplicados. Asimismo y en reducido número de resoluciones, el análisis del espíritu del precepto se hizo en función de descubrir la verdadera voluntad del legislador.

Ya en el acontecer del presente siglo, específicamente de 1917 en adelante, el máximo tribunal de la República explica su "estrategia hermenéutica"¹¹ al invocar diversos métodos de interpretación de la ley en varias de sus ejecutorias:

Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo, regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas, y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente.¹²

Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro fuentes de la interpretación legal: a) A la fuente "auténtica", que es aquella donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) A falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c) A falta de los dos, a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jurídico, de una ley sobre la otra, se estruc-

¹¹ Guerrero Lara, Ezequiel, *op. cit.*, p. 369.

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. LXXIX, p. 5084.

tura, de acuerdo con aquélla, la solución integral del problema; d) Y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cuál de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal.¹³

Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediablemente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de ley preceptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista (*sic*) y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social.¹⁴

La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.¹⁵

Para finalizar, la propia Corte ha sostenido que "interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia...".¹⁶

¹³ *Idem*, t. XXVIII, p. 2038.

¹⁴ *Idem*, t. CIV, p. 984.

¹⁵ *Idem*, t. CXIII, p. 494.

¹⁶ *Idem*, 6a. época, vol. XLIX, 2a. parte, p. 58.

VII. ÓRGANO DE PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO

1. *Semanario Judicial de la Federación* ^{16 bis}

El órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República Mexicana se denomina *Semanario Judicial de la Federación*, mismo a que se refiere el artículo 197-B de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales.

A partir de 1917 esta publicación se lleva a cabo con la intervención de personal especializado mediante el examen de la totalidad de las ejecutorias o sentencias firmes pronunciadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por sus salas, así como las emitidas por los tribunales colegiados de circuito.

Innecesario resulta decir que los criterios de interpretación de la ley han sido extraídos, en todo caso, de la parte considerativa de las ejecutorias.

Fue por decreto de 8 de diciembre de 1870 que el presidente de la República, Benito Juárez, creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, a partir del restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaran en lo sucesivo. En dicho decreto también se ordenó publicar los pedimentos del procurador general de la nación, del fiscal de la Suprema Corte de Justicia, y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, junto con las actas de acuerdo pleno de la propia Corte y de los informes pronunciados ante ella, cuando así acordare su publicación, y por último la forma de expensar los gastos del citado órgano de compilación.

La publicación del referido *Semanario* se ha realizado por épocas, encontrándose actualmente en desarrollo la octava de ellas.

A. Primera época

La primera época se inició en el año de 1871 y concluyó en 1875, tiempo en que se publicaron siete tomos que contienen las resoluciones pronunciadas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de junio de 1875.

^{16 bis} Cfr., Guerrero Lara, Ezequiel, *Breve introducción...*, op. cit., pp. 192-207.

La disposición estructural del *Semanario Judicial de la Federación* en su primera época —de un estilo farragoso— no refleja al sistema de difusión que tenían las ejecutorias en diversas publicaciones no oficiales, al restablecimiento de la República. Así fue; en dicho *Semanario* lo mismo puede leerse la concisión que impera en algunas resoluciones —escasas por cierto— que sentir el tedio que conlleva la lectura de una larga sentencia. Es decir, que lo mismo encontramos “el esfuerzo liso y llano pero traducido en sentencia” que la resolución colmada de interés jurídico, amén de una estructura impecable.

Por eso creemos que la primera época no respondió con su sistema de difusión al conocimiento funcional de la jurisprudencia ni al enriquecimiento del orden jurídico, toda vez que nuestro máximo tribunal, al recibir el decreto para su cumplimiento, no le dio vida ni regla para su aplicación práctica, al margen de que muy pocas resoluciones del periodo 1867-1870 fueron las difundidas.

A pesar de la buena intención de quienes formularon los índices de esta época, éstos resultan de poca utilidad para localizar los asuntos a que se refieren y los criterios sustentados por la Suprema Corte, en virtud de que no proporcionan los datos que la faciliten, tales como la fecha de la resolución, el sentido del fallo o del criterio sustentado, etcétera: se limitan a consignar el nombre del promovente, la clase de juicio, la designación de las autoridades que intervienen y, cuando se trata de juicios de amparo, los actos reclamados, así como la página en que se inicia la transcripción de la ejecutoria respectiva.

En estas condiciones, para consultar algunos asuntos y criterios es indispensable leer, en su totalidad, los índices.

Como consecuencia, además de difícil, puede resultar que cualquier búsqueda no tenga el éxito deseado.

El *Semanario Judicial de la Federación*, por su falta de periodicidad en aparecer, dejó de ser ritmo de publicación, y antes de un lustro sin haber hecho tradición hubo de no imprimirse.

Esta situación provocó una repulsa pública que se manifestó en diversas notas periodísticas publicadas en *El Foro*, periódico de jurisprudencia y legislación, segunda época.

Algunas de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte durante los años de 1875 a 1880 fueron reproducidas, por su interés jurídico, indistintamente en *El Foro* y *El Derecho*.

La llegada del insigne jurista jalisciense Ignacio L. Vallarta a la Corte Suprema en 1877 propicia un continuo reexamen de la jurisprudencia. Sus votos son una buena muestra de ello, pues constituyen no

sólo abierto y razonado disentimiento, sino permanente recordatorio al magistrado, de que la impartición de justicia no debe mecanizarse ni confundirse con otras actividades.¹⁷

B. Segunda época

En 1881, siendo presidente de la Corte Suprema de Justicia Ignacio L. Vallarta, aparecieron en *El Foro*, periódico de jurisprudencia y legislación, segunda época, las bases del *Semanario Judicial de la Federación*, bases que resultan por demás avanzadas para el tiempo en que fueron establecidas, lamentablemente olvidadas por el propio alto tribunal, aun en los festejos del centenario de su publicación.

Se adopta, como un primer paso para la presentación de las resoluciones, la sencillez y claridad que se dio a la información de la jurisprudencia en otras publicaciones no oficiales. El sobrio laconismo de las sentencias, unido a su fácil entendimiento, habrá de ser el tinte distintivo de la naciente segunda época.

Preceden a las resoluciones, interrogantes que explican con fidelidad los diversos temas de que trata, redactadas con precisión y claridad.

La segunda época del *Semanario Judicial de la Federación* presenta al lector, en forma altamente sistematizada, los criterios de interpretación establecidos por los tribunales federales. No hay duda de que en las páginas de los tomos correspondientes a este periodo se ubica el numen preclaro de Vallarta.

Su índices son variados y bien estructurados; en cada tomo se localizan los siguientes:

a) "Índice cronológico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo". Contiene la relación de los juicios de amparo promovidos ante los juzgados de distrito en que se resolvió la sentencia; se indica, por regla general, la fecha del fallo, el nombre del quejoso, el juzgado de distrito ante el que se "pidió amparo", la autoridad responsable, y en pocas ocasiones se mencionan los actos reclamados.

b) "Índice alfabético por el nombre de los quejosos" en los amparos fallados durante el lapso a que se refiere cada tomo. Se precisan los nombres, así como las páginas en que se encuentran publicadas las ejecutorias correspondientes.

¹⁷ Ponencia presentada en el IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano por Ezequiel Guerrero y Eva Leticia Cervantes Caballero en la ciudad de Querétaro, Qro., el día 5 de agosto de 1986.

c) "Índice cronológico de tesis de las ejecutorias". En éste se hace una clasificación excepcionalmente detallada y sistemática de las materias que se analizan en las ejecutorias y se plantean, por medio de preguntas, los problemas examinados en dichas resoluciones; se indican, además, las páginas en que se encuentran.

En este índice empieza a ser utilizado el sistema de "voces cruzadas".

d) "Índice de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en juicios de amparo", por orden de los artículos constitucionales a que se refieren. Se sigue el orden numérico de estos preceptos. Al igual que en el índice anterior, se plantean, por medio de interrogantes, los problemas considerados y resueltos en las ejecutorias.

e) "Índice de resoluciones de los tribunales de circuito". El tema de cada uno de los negocios fallados por dichos tribunales está brevemente planteado en el cuestionario que precede a sus sentencias, y la respuesta a cada pregunta se localiza en las páginas que se indican.

El índice en cita se inserta únicamente en los tomos I, II, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI y XVII.

f) "Índice de discursos del presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia". Consigna la disidencia de los aludidos funcionarios, en relación con el sentido de las ejecutorias aprobadas por mayoría, o sea las razones por las que no están de acuerdo con esas resoluciones.

Este índice se encuentra en los tomos II, III, IV, V, VI y VII, lo que pone de manifiesto que en las resoluciones a que se refieren los demás tomos de esta época, no ocurrió el referido disenso.

En los tomos VIII, XII y XVII se publica una sección de "apéndices" en la que se insertan resoluciones importantes que, por diversas causas, no se publicaron oportunamente.

C. Tercera época

La tercera época del *Semanario Judicial de la Federación* está compuesta por doce tomos que contienen las resoluciones del Poder Judicial de la Federación pronunciadas de enero de 1890 a diciembre de 1897, inclusive.

En esta tercera época se siguieron los mismos lineamientos de la anterior y se hizo más selectiva la compilación del material que debía publicarse, pues sólo en determinados casos fue reproducida en su integridad, "la secuencia del pedimento y las sentencias pronunciadas por los tribunales". Asimismo, se sumaron al escogido material las resolu-

ciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se intercalaron noticias y estados de los movimientos habidos en los negocios de que conoció el citado tribunal.

D. Cuarta época

Cincuenta y dos tomos integran esta época que empieza a publicarse en 1898 y concluye en 1914. Los tomos I al XIII, inclusive, guardan una relativa similitud con los de la segunda y tercera épocas; en tal virtud, se remite al lector a lo expuesto sobre localización de ejecutorias y tesis en ellas sustentadas, al desarrollarse la segunda época.

Reiteramos los títulos de los índices correspondientes a esos primeros trece tomos y damos a conocer las características de los nuevos índices que "son de verse" a partir de los tomos XIV al XXXVI y del XXXVIII al LI. Los números romanos que aparecen a continuación de los títulos de los índices corresponden a los tomos que los incluyen.

a) "Índice cronológico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo" I a XIII.

b) "Índice alfabético de los nombres de los promoventes" I a XIII.

c) "Índice de las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en juicio de amparo, por orden de los artículos constitucionales a que se refieren" I a III.

d) "Índice alfabético de tesis jurídicas" I y II.

e) "Índice de diversas piezas jurídicas" I.

f) "Índice de las tesis jurídicas que sostienen las ejecutorias contenidas en este tomo y artículos constitucionales que se invocan en la queja". (Viene a sustituir al "Índice de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en juicios de amparo, por orden de los artículos constitucionales a que se refieren" y al "Índice alfabético de tesis de las ejecutorias".) Hace referencia a los preceptos constitucionales materia de las resoluciones, y plantea, de manera resumida, las soluciones a los diversos aspectos del problema tratado en los juicios en que se dictaron: IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII.

g) "Índice general". A partir del tomo XIV, hasta el tomo XXXVII, de la cuarta época, se opera un cambio que pudiera considerarse radical en materia de índices, pues éstos se reducen a sólo uno, bajo la denominación de "Índice general" del tomo correspondiente, el cual se halla dividido en tres columnas.

En la primera se asientan las fechas en que se dictaron las ejecutorias y los nombres de los promoventes de los juicios.

La segunda contiene las "autoridades ejecutoras" (que no son otras que las actuales "autoridades responsables") de los actos reclamados.

Y en la última de ellas, las "tesis jurídicas", consignándose la clase de procedimiento de que emanan los actos impugnados y los criterios que se sustentan al resolver los diferentes aspectos cuestionados en las controversias en que se pronunció el fallo.

h) El "Índice general" sufrió una nueva modificación, misma que consistió en la enumeración cronológica de las ejecutorias, indicando el nombre del promovente, las autoridades cuyos actos se enjuician y, en forma resumida, las razones que se aducen en la ejecutoria y el sentido en que se resuelve, así como la página en que se enuncia la publicación respectiva. Esta última innovación de índices se hizo a partir del tomo XXXVIII y se mantuvo sin alteración hasta el LI.

Desafortunadamente, para la pronta localización de las ejecutorias respectivas y de los criterios en ellas sustentados, en el "Índice general" de cada uno de los tomos del XIV al XXXVII, y en el índice relativo a los tomos del XXXVIII al LI, se hace necesario contar con el dato de la fecha en que se pronunció la resolución, pues de no tenerlo será indispensable leer íntegramente cada uno de los índices de referencia en cada tomo, lo cual la complica, haciéndola lenta y en ocasiones tediosa.

Estimamos que los aludidos índices del *Semanario Judicial de la Federación* se encuentran incompletos, toda vez que en lugar de facilitar su manejo lo dificultan, por no haberse estructurado en atención a la materia, a los preceptos constitucionales, o a los temas que se estudian en las ejecutorias.

En cuanto al tomo LII, que carece de índice, su manejo es más complicado, pues se hace necesario, para ello, la lectura de todas y cada una de sus páginas.

"El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a D. Venustiano Carranza, desconoció a los Tres Poderes, y, por tanto el Alto Tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914."

Esta clausura trajo como consecuencia la interrupción de la publicación del *Semanario Judicial*.

Debe consignarse que durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 1911 y el 14 de julio de 1914, el citado semanario publicó, en general, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, correspondientes al "rezago de 1908 a 1910" y, de manera excepcional, algunas ejecutorias aisladas pronunciadas durante los años de 1911 a 1913, en virtud de haberse estimado importantes en relación con la fecha en que

fueron dictadas, las cuales se localizan en los tomos XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVIII y XLIX de la cuarta época.

Con exclusión de esas resoluciones, no se tiene noticia de que los fallos emitidos por la Suprema Corte en el lapso en cita (1911-1914) hayan sido reproducidos en periódico alguno.

E. Quinta época

Concluido el movimiento revolucionario, promulgada la Constitución de 1917 e instalada la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1º de junio del mismo año, nuestro máximo tribunal iniciaría su etapa constructora al pronunciar múltiples resoluciones que ejercerían decisiva influencia en nuestra patria.

Especialmente porque introducidas por la Constitución vigente, reformas radicales en la substanciación de los juicios de amparo, era necesario dar a conocer a los funcionarios de la justicia federal, y al Foro, cuáles serían los principios adoptados por la Suprema Corte de Justicia, como fundamentales de la nueva jurisprudencia.¹⁸

El 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta época, de características únicas, nos da a conocer, en 132 tomos numerados con romanos, no sólo ejecutorias de singular interés sino acopio de actas, acuerdos, circulares, etcétera, de la Suprema Corte de Justicia.

El orden de publicación de los sumarios correspondientes a esta época se hizo de la manera siguiente: en primer término los del pleno y, al funcionar las salas, los dictados en materia penal, administrativa, civil y de trabajo; ya en las postrimerías de la quinta época se agregó a lo anterior los de la Sala auxiliar.

Para el caso de que una ejecutoria se estimara trascendental, por el interés que había producido el asunto, se dio a conocer el sumario y, en su totalidad, la resolución.

Cuando se estimó que el sumario era insuficiente para que se captara íntegramente el asunto estudiado, se publicó, además, la parte considerativa de la ejecutoria.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. I, p. 247.

En la circunstancia de que el sumario fuera suficiente para la comprensión del negocio resuelto, en opinión del *Semanario Judicial de la Federación*, se suprimió la publicación de la ejecutoria y únicamente se insertó dicho sumario.

Con la influencia de las épocas anteriores, en la quinta se siguieron publicando los índices correspondientes a cada tomo, los cuales constaron de numerosas secciones, como lo comprueba el hecho de que existieron 23 en el I, 29 en el II y 26 en el III.

Como dato curioso, se llama la atención sobre el hecho de que al tomo I, incluyendo la portada y demás acotaciones iniciales, se dedican 960 páginas al material, es decir a la transcripción de ejecutorias, actas, acuerdos, circulares, decretos, discursos, informe, lista de personal, oficios y votos, y los índices abarcan 119 páginas (que nos parecen excesivas), las cuales concluyen con las "Advertencias para el uso de los índices", en los siguientes términos:

1º Las páginas que se citan corresponden al principio de la inserción de la respectiva sentencia u original de que se trate.

2º Cuando se habla de la misma materia en varias páginas se citan todas éstas, la una a continuación de la otra, por orden progresivo, si esas materias corresponden a la misma sección.

3º Es frecuente que una misma tesis jurídica se encuentre en varias secciones. El lector hará bien, por esa y por otras varias razones, en comenzar por leer atentamente todos los índices, después de lo cual quedará perfectamente orientado para que toda busca que hiciere sea pronta y segura.

Situación similar se presenta en los tomos II y III.

Tan poco material y tantas secciones de índices dan margen para que se piense que quienes se encargaron de la edición de los tres primeros tomos de esta época no quisieron que se restara importancia a su trabajo y decidieron engrosarlo multiplicando las citadas secciones.

A fin de no incurrir en repeticiones, se estima conveniente omitir la relación de las secciones de los tomos I, II y III, permitiéndonos invitar al lector a su consulta directa en caso de investigación.

Lo que antecede determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomara medidas para reducir las secciones de los índices a 14 en los tomos IV al XXXVI y a sólo 3, en los tomos XXXVII al LXIV.

De las medidas adoptadas sólo se cumplió en forma absoluta la segunda de ellas: en la primera de las secciones se incluyeron bajo la designación de "Todo lo que son resoluciones", los acuerdos, circulares y determinaciones de índole administrativa interna de la Suprema Cor-

te de Justicia de la Nación. La segunda abarcó la totalidad de las tesis de ejecutorias publicadas en cada tomo. En la tercera se insertaron los nombres de las personas interesadas en los fallos.

Por otra parte, no sucedió lo mismo con la primera medida, pues si bien en los tomos III a XXXV nunca se insertaron más de catorce secciones, por su denominación y desarrollo en realidad fueron veinte:

1ª Acuerdos, avisos, informes y demás, que no son resoluciones judiciales, etcétera, t. I a CXXV.

2ª Amparos fallados en cuanto al fondo, incluyendo los civiles, penales, administrativos y mixtos, t. II a XXXVI.

3ª Competencias entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados y entre los de dos o más estados, t. IV a XXXVI.

4ª Conflictos constitucionales, t. IV, VIII, XI, XXVI y XXXI.

5ª Quejas en materia administrativa, civil y penal, t. IV a XXXVI

6ª Responsabilidades oficiales, t. IV a XXXVI.

7ª Revisión de autos de improcedencia, de incompetencia y de sobreseimiento, en amparos administrativos, civiles y penales, t. IV a XXXVI.

8ª Revisión de autos de suspensión, en amparos administrativos, civiles y penales, t. IV a XXXVI.

9ª Súplicas, t. IV a XXXVI.

10ª Juicios contra la nación, t. VIII, X y XI, XX, XVIII y XXXIII.

11ª Fallos no comprendidos en las secciones anteriores, t. IV a VII;

12ª Artículos de la Constitución aplicados a los fallos, t. IV a XXVIII.

13ª Artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados en los fallos, t. IV a XXVII.

14ª Artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados a los fallos, t. IV a XX y XXIII a XXVII.

15ª Artículos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo aplicados en los fallos, t. V a XXVII.

16ª Lista de las personas interesadas en los fallos publicados en todos los tomos.

17ª Vocabulario general, t. IV a XIII.

18ª Sección de jurisprudencia, t. IV a XXI, XXIV, XXVII, XXX y XXXIII.

19ª Lista de ejecutorias, t. II a XII.

20ª Índice alfabético, t. XIII a XXXV.

Pasemos a precisar —*grosso modo*— el contenido de ellas.

1ª Esta sección fue estructurada por orden alfabético en cuanto a los títulos de sus partes (actas, circulares, votos, etcétera) con la indi-

cación de las páginas en que se inicia la publicación de los documentos respectivos.

2ª a 11ª En las secciones que corresponden a resoluciones judiciales, la ordenación de los títulos o voces —que nos indican la materia o el tema estudiado en la ejecutoria relativa— se hace alfabéticamente, proporcionando como guía la página en que se inicia la inserción y, casi como regla general, el criterio que se sustenta.

El manejo de estas secciones, en los tomos III a XIII, habrá de facilitarse si se consulta en primer término el “Vocabulario general”, pues en él se incluyen, por orden alfabético, voces de referencia —muy precisas— que indican al lector la materia o tema jurídico que tratan las ejecutorias y la página en la que, dentro de las secciones, se encuentra un resumen del criterio sustentado y el señalamiento de la página en que se publica el fallo.

12ª a 15ª En estas secciones se citan artículos de la Constitución, de los códigos federales de procedimientos civiles y de procedimientos penales, así como de la Ley de Amparo, etcétera, aplicados en las resoluciones de nuestro más alto tribunal, además de las páginas en que pueden consultarse las ejecutorias en que se invocan. Asimismo, se hace notar que, en diversas ocasiones, las resoluciones nos dan a conocer no sólo la aplicación de una disposición determinada, sino su interpretación, lo que, naturalmente, se refleja en el aspecto jurisprudencial.

En función de la interpretación constitucional, creemos, sin restar importancia a las secciones de referencia, que se encuentran mejor desarrolladas en los índices de la segunda, tercera y cuarta épocas y que, por ende, estos últimos facilitan más la localización de las ejecutorias en que se realizan las interpretaciones.

16ª Lista de personas interesadas en los fallos publicados.

Dicha sección reviste particular importancia si se considera que, amén de los quejosos, pueden localizarse, también, los terceros perjudicados, los apoderados, etcétera. Esta clase de listas simplifican en mucho la búsqueda de ejecutorias, de tesis o de criterios aislados.

17ª “Vocabulario general”. Remitimos al lector a lo expuesto en párrafos anteriores.

18ª La “Sección de jurisprudencia” contiene los puntos jurídicos sobre los cuales quedó establecida la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las ejecutorias en que la misma se apoya y las páginas en que pueden verse éstas. La publicación de las tesis se hizo por riguroso orden alfabético.

19ª Con el establecimiento de las secciones "Lista de ejecutorias" se proporciona al lector la oportunidad de verificar la forma en que se "va integrando" la jurisprudencia, pues además de la tesis que en el primer caso se sustenta, menciona los asuntos en que se reiteran; pero además la citada lista también contiene, por orden alfabético, las voces de referencia del índice analítico, lo que permite que no sea indispensable revisar las secciones de este último.

20ª Para el manejo de los tomos XIV al XXXV se recomienda partir del "Índice alfabético", que precede a las diversas secciones por materias.

Las características de funcionalidad de dicho índice son determinantes para una mejor y más rápida localización de criterios, ya que agrupa en "un todo" las tesis jurídicas contenidas en las ejecutorias a que se contrae el tomo respectivo y evita al lector la fatiga de la investigación pormenorizada de las restantes secciones.

En efecto, basta localizar en el índice en cita la voz de referencia que nos indica el tema a investigar para obtener el dato de la página en que se encuentra la publicación correspondiente, sin que haya necesidad de profundizar en las demás secciones.

Las observaciones mencionadas no implican, en forma alguna, que se consideren inútiles el resto de las secciones, toda vez que son utilizables de acuerdo con los datos que se tengan para iniciar la investigación, como son los nombres de alguna o algunas de las personas que intervinieron en el caso, la clase de expediente, etcétera.

El tomo XXXVI no cuenta con "Índice alfabético", de manera que cualquier investigación deberá hacerse en las secciones por materias.

Como sabemos, los índices de los tomos XXXVII a LXIV, del *Scenariario Judicial de la Federación*, se redujeron a tres y la secuencia de publicación de las ejecutorias se hizo por orden cronológico, estableciéndose como sistema para cada fecha, según las circunstancias, insertar en primer lugar las del Pleno, en segundo lugar las de la Sala administrativa, a continuación las de la Sala civil, después de las de la Sala penal. Por último, al crearse la Sala de trabajo, el orden de aparición fue cambiado para quedar en primer término las del Pleno y a continuación las de las salas: penal, administrativa, civil y del trabajo.

En los tomos LXV a CX, además de publicarse las tres secciones de índices, se reanudó la inserción de aquellas que se incluyeron inicialmente en esta misma época, relativa a los preceptos de la Constitución federal, de la Ley de Amparo, del Código Federal de Procedimientos

Civiles, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se apoyaron las ejecutorias, dedicándose una sección aparte a lo relacionado con cada uno de los anteriores ordenamientos.

Por lo que toca a los tomos CXII a CXXXII, las ejecutorias se publicaron por orden cronológico, y sucesivamente los del Pleno y las dictadas en materia penal, administrativa, civil y laboral, así como por la Sala Auxiliar.

Por lo que se refiere a los índices, en atención a las reformas que se hicieron a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas el 19 de febrero de 1951, la Suprema Corte, para evitar confusiones, decidió suprimir la publicación de las secciones correspondientes a citas de los preceptos constitucionales y legales en los fallos, de manera que los índices volvieron a quedar reducidos a tres secciones.

Estimamos importante hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se conocieran las ejecutorias pronunciadas por los tribunales colegiados, acordó que se publicaran en el *Boletín de Información Judicial* editado por el propio alto tribunal, aun cuando por oficina diferente de la del *Semanario Judicial*.

A partir del tomo CXXXVI se suprime la publicación de todo lo que no constituye resolución. En virtud de ello, pasó a la sección primera lo relativo al índice alfabético de las tesis, y el índice onomástico se convirtió en la sección segunda.

Se hace notar que las secciones de índices no quedaron reducidas a las dos apuntadas, en virtud de haberse publicado una tercera, relativa a "votos particulares", en la que se indicaba el asunto en que se emitieron y la página de su publicación.

Esta situación operó, en la quinta época, hasta el tomo CXXXII, con el que la misma concluye.

Es importante consignar que en los últimos siete tomos se elimina de los índices la publicación del cuerpo de la tesis, como se venía haciendo, dejando únicamente las voces de referencia, seguidas de los números de las páginas en que se encuentra el sumario respectivo.

En esta época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se preocupa por definir, en varias resoluciones, las diversas fases que presenta, en su proceso de integración, la jurisprudencia; lo que precisa determinar que en el *Semanario Judicial de la Federación*, y sus publicaciones complementarias, así como en los fallos, sentencias, resoluciones o decisiones, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación contra los que no

procede recurso alguno, comúnmente conocidos en nuestro país como ejecutorias, se utilizan diversos vocablos para referirse a la jurisprudencia en sus diversas fases, esto es, a la ya establecida y a la que se encuentra en formación.

Así, tenemos que para mencionar a la jurisprudencia ya integrada, se emplean, indistintamente, los términos de: "criterio jurisprudencial", "tesis jurisprudencial" y "jurisprudencia"; y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia, se emplean las expresiones: "sumario", "extracto", "opinión", "tesis aisladas", "precedente", "antecedente", "opinión", "criterio", etcétera.

Nuestro más alto tribunal se dio a la tarea, en no pocas resoluciones, de establecer que la jurisprudencia como mera interpretación de la ley *no puede equipararse a ella*.

En otro aspecto, consideró que su jurisprudencia es obligatoria para los tribunales de los estados en relación con las leyes federales.

En otro ángulo, nuestra Suprema Corte establece que el hecho de que no se haya formado jurisprudencia no es obstáculo para que el juzgador adopte el criterio sustentado en una o más ejecutorias, toda vez que el derecho de resolver con libertad de criterio sólo puede limitarse cuando exista jurisprudencia sobre el caso a estudio, por ser obligatoria para el juzgador.

En las postrimerías de la quinta época, la Sala Auxiliar estableció que la Constitución, como ley fundamental, rige todas nuestras instituciones; dispone, en forma terminante, tanto la división de poderes como sus atribuciones específicas, y que corresponde al Poder Legislativo expedir, abrogar o derogar leyes.

Toca pues al Poder Judicial la aplicación e interpretación de esas leyes. Por tanto, la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley carece del alcance necesario para invadir atribuciones del Poder Legislativo, esto es, derogarla.

El abundante y variado material que contiene la quinta época (cuarenta años de labor ininterrumpida, según decires de algunos de sus críticos): "Es claro ejemplo de carencia de unidad y de firmeza en la jurisprudencia"; "Es también matorral de criterios de interpretación que nacieron sin ton ni son..."

"Es testimonio de una justicia federal diferida indefinidamente."

Se ha dicho que los continuos cambios en los criterios de nuestro más alto tribunal, en sus primeros lustros de actuación, obedecieron a la

transición que operó en nuestra patria “de pueblo con gobiernos de caudillos a gobierno de instituciones de leyes”.

Consideramos que cada Corte hizo el aporte que correspondía a su momento y de ello dan cuenta los estudios contenidos en sus resoluciones y en el propio *Semanario Judicial de la Federación*.

No obstante lo anterior, afirmamos que el más alto tribunal de la República, en cierta medida, no rompió los marcos de equilibrio que la Constitución define y establece.

Y no podía ser de otra manera... pues estéril e inútil hubiera sido el sacrificio del pueblo, a través de la revolución, si las leyes, fruto de la misma, no hubieran sido interpretadas, con un espíritu de franca comprensión y absoluta identificación con sus postulados, esto es, con su sentido social y nacionalista.

Así, nuestro más alto tribunal resolvió y ejerció influencia —repetimos— en la formación y reforma de nuevas leyes y *estableció* un valiosísimo acervo de criterios en los que se comprueba el *principio de que el interés social es superior al del individuo*.

Termina la quinta época, el 30 de junio de 1957, con un aporte *jurisprudencial*, si bien limitado por la Ley de Amparo a la interpretación de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, no por ello carente de importancia.

F. Sexta época

El nacimiento de esta época responde más a la inaplazable necesidad de cambio de su presentación que al imperativo de ofrecer una publicación práctica, que permita al lector el exacto conocimiento del criterio de interpretación contenido en la ejecutoria.

El *Semanario Judicial de la Federación* a partir de julio de 1957 inicia una importante etapa en la que publica los fallos de cada mes, correspondientes al Pleno y a las cuatro salas, en volúmenes identificados con cifras romanas. Éstos a su vez divididos en cinco partes que comprenden, consecutivamente, criterios de interpretación (tesis) y algunas ejecutorias del Pleno, de la Primera, de la Segunda, de la Tercera y de la Cuarta salas.

En las bases que rigieron esta época el *Semanario Judicial de la Federación* conservó, por tradición, su nombre y por ser el que en su creación le dio el decreto de 8 de diciembre de 1870.

En las bases de referencia se estableció la obligación de los secretarios de acuerdos del Pleno y de las salas de enviar copias de las ejecutorias, inmediatamente después de pronunciadas, al *Semanario Judicial de la Federación*, para que se extractaran las tesis, sobre las consideraciones jurídicas y se ordenaran alfabéticamente de acuerdo con los títulos de las propias tesis, no sin dejar de llevar, al calce de las mismas, la clase de negocio, el número de registro, el nombre del quejoso, la fecha del fallo, la votación y el nombre del ponente.

Conforme a las citadas bases, los precedentes fueron anotados, después de los datos de identificación del asunto, y las ejecutorias se publicaron a continuación de las tesis respectivas, íntegramente o en forma parcial.

La publicación de sus índices se hizo semestralmente. A su vez esos índices se dividieron en varias secciones:

a) Índice de voces de tesis y de voces cruzadas que faciliten su localización.

b) Índice onomástico.

c) Índice de votos particulares.

d) Índice de tesis de jurisprudencia (apéndice).

La sexta época está integrada por 138 volúmenes —repetimos— numerados con cifras romanas y aglutina los fallos de julio de 1957 a diciembre de 1968.

Al margen del contenido importante de muchas resoluciones, en esta época se precisan los límites y características de la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La jurisprudencia no es el resultado de una consulta formulada a un jurisperito, sino que deriva del planteamiento de un problema legal concreto para cuya solución no basta la aplicación de la ley, ya que es necesario interpretarla y se constituye mediante la sustentación reiterada e ininterrumpida del criterio adoptado para resolverlo.

Las innovaciones introducidas en esta época —la cual termina el 15 de diciembre de 1968— de alguna manera contribuyen a facilitar la localización de criterios, aun para los familiarizados en su manejo.

G. Séptima época

Las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, publicadas el 25 de octubre de 1967 y el 30 de abril de 1968, respec-

tivamente, produjeron, a no dudarlo, la terminación de la sexta época y el inicio de la séptima época.

Las bases de la séptima época, en términos generales, son similares a las de la época anterior. Así, la séptima época ha publicado los criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia (Pleno y salas numerarias y Sala Auxiliar) y tribunales colegiados de circuito, a partir de 1969.

De acuerdo a dichas bases, la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* es mensual y sus índices semestrales comprenden las mismas secciones que la sexta época.

Sus volúmenes, numerados con cifras arábigas y divididos en siete partes, comprenden tesis de ejecutorias del Pleno, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta salas, tribunales colegiados y Sala Auxiliar. A la fecha se han editado cerca de doscientos volúmenes, los cuales contienen sus respectivos índices, redactados en igual forma que los de la época que antecede.

El 14 de enero de 1988 terminó la séptima época.

H. Octava época

El día quince del mismo mes y año inició esta época concomitantemente con la entrada en vigor de las reformas que cambiaron la estructura del Poder Judicial federal.

En conclusión:

El *Semanario Judicial de la Federación*, en sus últimas épocas y en setenta años de publicación ininterrumpida, nos muestra en sus páginas, la inteligencia o limitación de sus ministros, nos da la prueba indudable de su acción y de si su conducta estuvo ligada a la probidad o no.

2. *Publicaciones complementarias*

Los informes, suplementos y *Boletín* son obras que se han caracterizado por dar a conocer los criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito en forma anticipada al *Semanario Judicial de la Federación*. Otras publicaciones complementarias, sin la característica de avanzada, son: Apéndices al *Semanario Judicial de la Federación*, Índices y Precedentes.

A. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*

En alguna ocasión se dijo que el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* es el “Fruto de la experiencia acumulada en muchos años”. De esta manera, un tanto cuanto poética de explicarnos lo que es un apéndice, en rigor no nos proporciona ninguna idea al respecto. Sin embargo, en el medio de los tribunales de México tiene significado equivalente al de “compilación de tesis de jurisprudencia de la Corte”, de manera que podemos decir que los apéndices al *Semanario Judicial de la Federación* publicados a la fecha no son otra cosa que un conjunto de criterios de interpretación o tesis, sobre la interpretación de la Constitución y de la ley, sustentado por nuestro más alto tribunal y por los tribunales colegiados de circuito, que han conformado jurisprudencia.

Asimismo, en la presentación de cada una de las tesis de jurisprudencia se citan las cinco ejecutorias ininterrumpidas que la constituyen, indicándose las páginas de los tomos o volúmenes en donde fueron publicadas. Junto con las tesis de jurisprudencia se insertan otros criterios, que en unas ocasiones aclaran su alcance y en otras lo delimitan. Cada compilación nos ofrece el resultado de meditados estudios —valioso material— y la oportunidad de observar la forma en que los apéndices de jurisprudencia contribuyen a la difusión de los criterios que, por su contenido y su obligatoriedad, determinan y unifican el sentido y alcances de la ley.

Cabe agregar que la publicación de las aludidas tesis aisladas y de jurisprudencia se hace regularmente, sin redundancias y de manera abstracta, conстриéndose a las consideraciones imbibitas en las ejecutorias correspondientes.

Por tanto, los apéndices de jurisprudencia contienen criterios sobre la interpretación de la ley (ajenos a la aplicación de ésta, a un caso o personas determinados), que únicamente pueden tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de la hipótesis en ellas previstas o que lleguen a estarlo, sin referirse a ninguna en particular.

Hay, pues, en cada apéndice un acierto sintético; un contenido profundamente social y de indiscutible orientación.

¿La publicación de los apéndices dio lugar a una justicia de diccionario...? No, de ninguna manera.

El Apéndice de jurisprudencia en cada lapso de aplicabilidad ha sido considerado no como una panacea que cure todos los males

de la ignorancia de lo jurídico sino el resultado de esfuerzos y estudios casi siempre profundos, realizados por quienes, contando con la capacidad necesaria, ponen su entusiasmo de desentrañar los alcances de la ley y los fines perseguidos por el legislador al emitirla.

Es de sobra conocido que la materia de la jurisprudencia es la interpretación judicial de la ley y que, dentro de un cuerpo legal, por regla general, son escasas las disposiciones que requieren de una interpretación, pues la mayoría de ellas son suficientemente claras y, por tanto, no dan un margen para que se conforme jurisprudencia mediante su interpretación, por ser innecesario.

En la quinta época se pone de manifiesto la preocupación de la Suprema Corte por dar a conocer sus criterios que sientan jurisprudencia, razón por la cual, en los primeros tomos, dentro de los índices se publica la "Sección de jurisprudencia", incluyendo el mal llamado *Apéndice al tomo XXXIII*.

La acumulación de tan importante material determinó que el propio alto tribunal, por conducto del *Semanario Judicial*, realizara la tarea de hacer una compilación más completa y la publicara en un todo independiente como *Apéndice al tomo XXXVI*. Dicha recolección se basa en los fallos pronunciados de junio de 1917 al 15 de diciembre de 1932.

La compilación correspondiente al *Apéndice al tomo L* abarca los fallos emitidos de junio de 1917 al 15 de diciembre de 1936. Y se hizo por separación de materias.

Este apéndice consta de cinco secciones. En cada una de ellas se encuentran las tesis de jurisprudencia, listadas en riguroso orden alfabético. En busca de una más fácil localización, las tesis de jurisprudencia se identifican con una numeración progresiva que abarca todas las secciones, siguiendo su orden.

La primera sección comprende jurisprudencia general que no se refiere a "determinada rama del derecho". Abarca las tesis numeradas de la 1 a la 235. La segunda sección se refiere a cuestiones de derecho penal y comprende las jurisprudencias de la 236 a la 361, la tercera abarca cuestiones administrativas de la 362 a la 481. La cuarta se relaciona con asuntos en materia civil, los cuales se encuentran publicados con los números 482 a 597. Por último, la quinta se constriñe a la materia laboral y los criterios de jurisprudencia se encuentran numerados del 598 al 675.

La compilación de la jurisprudencia del *Apéndice al tomo LXIV* reúne los fallos de junio de 1917 al 30 de junio de 1949, y la ordenación de las tesis de jurisprudencia al igual que en el L, se hizo por materias, se dividió en secciones y se observó una numeración progresiva.

En el año de 1944 se editó el *Apéndice al tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación*, el cual contiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida en las ejecutorias pronunciadas de junio de 1917 a 30 de junio de 1943. El registro de tesis fue realizado por orden alfabético.

El apéndice al tomo XCVII pone de manifiesto la importante labor de selección de las ejecutorias publicadas en el *Semanario Judicial*, tarea que requirió de un personal ampliamente especializado, y sobre todo, conocedor de la jurisprudencia y criterios publicados. La catalogación de las tesis se hizo de nueva cuenta.

Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (1917 a 1954).

No es este un apéndice de jurisprudencia a un tomo determinado del *Semanario Judicial*, precisamente porque comprendió material que fue publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* dos años después. Es el último de los apéndices cuya catalogación de tesis se hizo por orden alfabético.

En 1965 se publicó el apéndice que contiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a los fallos pronunciados de junio de 1917 a marzo de 1965.

Para su realización, se observó la estructura de la sexta época y se dividió el material recopilado en seis partes: 1a. Pleno, 2a. Primera sala, 3a. Segunda Sala, 4a. Tercera Sala, 5a. Cuarta Sala y 6a. La jurisprudencia común al Pleno y a las salas.

El *Apéndice 1917-1965* es obra de inobjetable seriedad, cuidadosamente elaborada y en su lapso de aplicación, de gran utilidad y modelo para lo que se publicaría después.

En 1975 se editó el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* que contiene las tesis de ejecutorias de 1917 a 1975 y se divide en ocho partes: las correspondientes al Pleno, a la Primera Sala, a la Segunda Sala, a la Tercera Sala, a la Cuarta Sala, a los tribunales colegiados, a la Sala Auxiliar y la que comprende jurisprudencia común al Pleno y a las salas de la Suprema Corte, nominadas de la primera a la octava, respectivamente.

La compilación de jurisprudencia 1917-1985, estructurada al igual que el *Apéndice 1917-1975*, suma a las ocho primeras partes una novena que comprende la jurisprudencia y tesis relacionadas en materias en que cambió el sistema de competencias.

La creación de la novena parte responde a las siguientes razones: un crecido número de tesis han sido sustentadas por el Tribunal Pleno y por las salas en materias para las que uno y otras no son en la actualidad competentes de acuerdo con las normas aplicables respectivas. Por motivos de estricta sistematización, dichas tesis no pueden figurar ya en los volúmenes relativos a sus fuentes, porque en éstos es pertinente que sólo figuren las jurisprudencias referentes a temas sobre los que existe competencia actual de los órganos que las emitieron.

No obstante, de ninguna manera sería conveniente que tales criterios de interpretación se suprimieran de este nuevo apéndice, en atención desde luego a su valor jurídico, pero sobre todo si se toma en consideración que las tesis provenientes del Tribunal Pleno y cuyas materias ahora corresponden a las salas, mientras éstas no las contraríen específicamente, continúan siendo obligatorias para las autoridades jurisdiccionales de rango inferior y para las autoridades responsables en su caso.

Otro tanto debe decirse por lo que hace a las tesis dictadas por el Tribunal Pleno o las salas en asuntos que actualmente son de la competencia de los tribunales colegiados, en la inteligencia de que la interrupción de una de esas tesis por un Tribunal Colegiado, en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, sólo operaría en los límites de la jurisdicción territorial del propio colegiado, lo que equivale a decir que para suprimir cabalmente la obligatoriedad de la tesis interrumpida se requeriría que unánimemente todos y cada uno de los tribunales colegiados efectuaran la interrupción. Al respecto cabe citar textualmente la disposición contenida en el artículo IX transitorio de las reformas de 1968 a la Ley de Amparo, que variaron el sistema de competencia e instituyeron la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales colegiados: Artículo 9º La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo los Tribunales Colegiados de Circuito, que, en los términos de esta Ley, conozcan de amparos que eran competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los magistrados de Tribunal y expresar las razones en que se

apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

En atención a lo anterior se llegó a la conclusión de que si bien las tesis aludidas que son de materias que ya no pertenecen a la competencia del Tribunal Pleno o de las salas no deben figurar en las partes relativas a éstos en el presente apéndice, sí deben incluirse en el mismo, y es así que se ha incorporado la novena parte, destinada precisamente a contenerlas.¹⁹

Seis secciones forman la novena parte, una para tesis provenientes del Tribunal Pleno, tres para las salas Primera, Segunda y Tercera y dos más para los índices analítico de tesis de jurisprudencia y alfabético de tesis relacionadas.

RESUMEN ESTRUCTURAL DEL APÉNDICE

<i>Partes:</i>	<i>Secciones</i>
(1ª) Pleno	1ª Tesis en amparos contra leyes federales
	2ª Tesis en amparos contra leyes locales
	3ª Tesis sobre competencias entre tribunales colegiados especializados en materias distintas
	4ª Contradicción de tesis y salas y colegiados
	5ª Índice analítico de tesis de jurisprudencia
	6ª Índice analítico de tesis relacionadas
(2ª) Sala 1ª	1ª Jurisprudencia
	2ª Contradicción de tesis
	3ª Índice analítico
	4ª Índice alfabético
(3ª) Sala 2ª	1ª Agraria
	2ª Fiscal
	3ª Administrativa
	4ª Contradicción de tesis
	5ª Índice analítico
	6ª Índice alfabético
(4ª) Sala 3ª	1ª Jurisprudencia
	2ª Contradicción de tesis
	3ª Índice analítico
	4ª Índice alfabético

¹⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Advertencia, p. II.

- (5ª) Sala 4ª
 - 1ª Jurisprudencia
 - 2ª Contradicción de tesis
 - 3ª Índice analítico
 - 4ª Índice alfabético
- (6ª) Tribunales colegiados:
 - 1ª Tesis del 1er. Circuito, emitidas por tribunales especializados por materia, así como las tesis del 2º Circuito en adelante que se han agrupado por orden alfabético, en una sola sección.
 - 2ª Índice analítico de tesis de jurisprudencia
 - 3ª Índice alfabético de tesis relacionadas
- (7ª) Sala Auxiliar. Ha hecho suya la jurisprudencia de las otras salas
 - 1ª Amparos agrarios en revisión
 - 2ª Amparos en revisión en otras materias
 - 3ª Amparos directos penales
 - 4ª Amparos directos civiles
 - 5ª Amparos directos laborales
 - 6ª Índice analítico de tesis de jurisprudencia
 - 7ª Índice alfabético de tesis relacionadas
- (8ª) Jurisprudencia común al Pleno y Salas:
 - 1ª Tesis referentes a materias genéricas de amparo
 - 2ª Índice analítico
 - 3ª Índice alfabético
- (9ª) Jurisprudencia y tesis relacionadas en materias en que cambió el sistema de competencias:
 - 1ª Tesis provenientes del Pleno
 - 2ª Tesis provenientes de la Sala 1
 - 3ª Tesis provenientes de la Sala 2
 - 4ª Tesis provenientes de la Sala 3
 - 5ª Índice analítico
 - 6ª Índice alfabético

En el *Apéndice 1917-1965*, por un lamentable olvido, no fue publicada, en la quinta parte, una tesis de "jurisprudencia aplicable".

Esa inadvertencia fue subsanada con la publicación de dicho criterio en el *Informe de 1966*, sección correspondiente a la Cuarta Sala, p. 17.

Para el supuesto de que se repitiera *caso similar*, es de esperarse opere la misma solución.

El conocimiento oportuno de la jurisprudencia, al parecer, quedará resuelto con las nuevas reformas a la Ley de Amparo. En efecto, el ar-

título 195 especifica las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia, y asegurar su conocimiento y difusión. El órgano que establezca jurisprudencia deberá aprobar el texto y rubro de la tesis y numerarla de manera progresiva, así como remitirla, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de su integración, al *Semanario Judicial* para su publicación; igualmente deberá enviarla a todos los demás órganos que pueden establecer jurisprudencia y que no hubiesen intervenido en su conformación, y crear un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis de jurisprudencia establecidas por todos los órganos que pueden hacerlo. Se dispone, asimismo, que el *Semanario Judicial de la Federación* debe publicar, mensualmente, y en una GACETA especial, las tesis de jurisprudencia que reciba del Pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, para facilitar su divulgación, pues el conocimiento de esta importante fuente formal de derecho es condición indispensable para su acatamiento.²⁰

Los trabajos previos a la elaboración de todos los apéndices han hecho indispensable la eliminación del material que ya no tiene aplicación; de ahí que afirmemos, sin el menor asomo de duda, que como ha sido costumbre, *el último Apéndice substituye a los anteriores*.

Por último, en el Informe de 1987, el presidente de la Suprema Corte, anunció la aparición del *Apéndice de jurisprudencia* correspondiente a los años 1917-1988; dicha publicación comprende, amén de una nueva estructura, los criterios jurisprudenciales y aislados del Pleno.

B. Informes

Los informes anuales que a la Suprema Corte de Justicia han rendido sus presidentes de 1918 al presente, son básicamente documentos de crónica y evaluación, con la salvedad de que a partir de 1928 se agrega, a la crónica y a la evaluación, algunas tesis sustentadas por el Tribunal Pleno y por las Salas Primera, Segunda y Tercera.

Al crearse la Cuarta Sala (del Trabajo) en el año de 1935, y la Sala Auxiliar (1951 a 1955) fueron sumados a dichos informes los criterios establecidos por ellas.

En los citados documentos se pone de manifiesto el constante interés de la Suprema Corte por dar mayor precisión al conocimiento de sus

²⁰ Cfr., *Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución*.

tesis, y en el año de 1938 se inicia, en forma regular, la consignación del nombre del quejoso y el número del toca, si se trata de la resolución de un amparo directo o de algún recurso, la fecha de éste, su votación y su sentido.

Los informes, como documentos de evaluación, crónica y difusión de criterios de interpretación de la ley, registran pocos cambios en su presentación de 1938 a 1959.

En el informe de 1960 se inicia la difusión de las tesis que conformaron jurisprudencia durante el año, con indicación de los datos relativos a los expedientes en que se dictaron las ejecutorias.

En 1969, de acuerdo con sus carátulas, el informe anual se edita en dos partes que comprenden: *la primera*, el informe estadístico y administrativo, y tesis del Pleno y de la Primera y Segunda salas; *la segunda*, comprende el material de la Tercera y Cuarta salas, Sala Auxiliar y tribunales colegiados de circuito.

En el siguiente año (1970) la presentación de los informes se hace en tres partes: *la primera* acoge el renglón estadístico y administrativo del más alto tribunal y los criterios que constituyen jurisprudencia, así como las tesis importantes sustentadas por el Pleno; *la segunda* comprende lo concerniente a las salas numerarias y supernumerarias de la Suprema Corte, y la tercera, lo relacionado con los criterios de interpretación de la ley sustentados por los tribunales colegiados de circuito.

A partir de 1976 la Suprema Corte imprime una mayor funcionalidad a los informes, pues inserta, para cada compilación de criterios de interpretación de la ley: Pleno (primera parte) cada una de las salas numerarias y la Auxiliar (segunda parte), y los tribunales colegiados de circuito en su totalidad (tercera parte), e índices alfabéticos de voces que encabezan dichos criterios.

En acuerdo dictado en la reunión celebrada el día 8 de enero de 1979, para impulsar las labores del *Semanario Judicial de la Federación*, la Suprema Corte ordenó, entre otras cosas:

3º Poner al corriente el *Semanario Judicial de la Federación*, a partir de los volúmenes número 91 a 96 de la Séptima Época, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 1976, mediante publicaciones que comprendan cada una seis números mensuales, integrados con las tesis que se hayan recibido y las contenidas en los Informes anuales.

La parte transcrita del acuerdo de referencia convierte en obligatorio, para el *Semanario Judicial de la Federación*, publicar el material

relativo a jurisprudencia y tesis aisladas de los informes anuales, con lo que sustituye la posibilidad de utilización de ese material, por la obligación de hacerlo, lo cual justifica la consignación de las características de dicho informes, mismos que a la fecha se han seguido publicando.

C. Suplementos

En 1933 y 1934 la Suprema Corte estimó conveniente que algunos fallos, por la importancia del caso o por su interés jurídico, llegaran cuanto antes al conocimiento del público y, a fin de no romper el orden cronológico seguido en el *Semanario Judicial de la Federación*, acordó la creación de un suplemento mensual en el cual aparecerían las referidas sentencias, "sin preocuparse para nada del orden cronológico en la publicación". Asimismo se ordenó que en cada cuaderno del suplemento se insertaran algunos fallos pronunciados por el tribunal pleno y por las salas Primera, Segunda y Tercera, de la Suprema Corte, en ese orden, procurando distribuir el número de páginas de manera proporcional, para las ejecutorias de cada uno de ellos, que debieran aparecer en el suplemento.

Se publicaron los fallos en el orden indicado, precedidos de los sumarios relacionados con temas tratados en aquéllos.

Asimismo, la Corte dispuso que cuando llegara la ocasión de publicar en el *Semanario* las resoluciones contenidas en el suplemento, sólo se insertara el extracto de la ejecutoria, con una nota que indicara el mes y año en que fue dado a conocer el suplemento y que los citados extractos también figuraran en el índice general del tomo correspondiente del *Semanario Judicial*.

Para cada suplemento fue elaborado un índice de características muy similares a las del citado *Semanario*.

Estos suplementos aparecieron únicamente durante los años de 1933 y 1934. Como dato aclaratorio se hace notar que, en esos años, sólo existían tres salas en el alto tribunal.

Al integrar el material para la elaboración del *Apéndice de jurisprudencia*, publicado a fines del año de 1955, el entonces ministro inspector del *Semanario Judicial de la Federación*, licenciado Gabriel García Rojas, recabó un conjunto de tesis importantes sustentadas en ejecutorias recientes de la Suprema Corte, las que remitió al *Semanario* para su publicación.

En virtud de que algunas de esas tesis reunían los requisitos especificados por la Ley de Amparo para conformar jurisprudencia, pasaron a formar parte del material del mencionado *Apéndice*.

Con las restantes, en atención a la importancia de las cuestiones jurídicas sobre las que versaban, se determinó formar en el año de 1956, un *Suplemento al Semanario*, en el que se colocaron las tesis por orden alfabético y, al calce de las mismas, se mencionaron el número del tomo, el nombre del quejoso, la fecha de la ejecutoria y la votación con que ésta fue aprobada.

En los casos de tesis idénticas sustentadas en dos o más ejecutorias, se optó por publicar sólo una de ellas, con indicación de los demás casos en que se sustenta el criterio publicado.

D. Boletín

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó, en sesión celebrada el 8 de enero de 1974, el *Boletín del Semanario Judicial de la Federación*, para dar a conocer las tesis más importantes del Pleno y de las salas, con el laudable propósito de dar publicidad a los criterios más recientes y evitar posibles contradicciones. Un año más tarde, en enero de 1975, por acuerdo del aludido Pleno, se ordenó incluir en la misma publicación los criterios de los tribunales colegiados de circuito. De conformidad con los citados acuerdos, el material no fue escogido por el personal del *Semanario Judicial de la Federación*, sino por los presidentes de las salas y tribunales colegiados de circuito.

El *Boletín*, en sus doce números iniciales, dio publicidad a los criterios de la Suprema Corte y, a partir del tomo XIII, a los de los tribunales colegiados de circuito con una sola paginación.

El orden que se siguió para darlos a conocer fue el de incluir, en primer término, los del Pleno, a continuación los emanados de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta salas, los emitidos por la Sala Auxiliar y después los de los tribunales colegiados de circuito, por separado y en orden alfabético.

Cuando el material lo permitía, con excepción del de la Segunda Sala, las partes se dividieron en dos secciones, una de ellas dedicada a la jurisprudencia conformada durante el mes y otra constituida por los criterios importantes sustentados en el mismo lapso.

En la parte correspondiente a la Segunda Sala, de acuerdo con las circunstancias, los criterios se separaron por secciones, relacionadas, ca-

da una de ellas, con jurisprudencia, tesis que no la constituyen en las materias agraria y fiscal, y, en una sola, las opiniones sustentadas en otras materias.

Esta división tiene su origen en las diversas facetas de los asuntos de la competencia de la sala en cita.

Cada número del *Boletín* incluyó, dividido en la forma indicada, un índice alfabético de los rubros que encabezaron los diversos criterios sustentados, sin separar los que constituyen jurisprudencia, ni formular indicación alguna en ese aspecto.

Asimismo, se indicó la página de publicación y, por regla general, en forma sintética, el criterio sustentado.

También se publicó, por separado, un índice semestral, distribuido en partes con secuencia alfabética propia, de los títulos con que se publicaron las tesis, con indicación de los números de los boletines y de las páginas de ellos, en que se insertaron.

E. Índices

Los índices "Informes 1975-1984" e "Informes 1969-1986", son obras de reciente creación y forman parte del grupo de las complementarias del *Semanario Judicial de la Federación*.

La primera obra se integra con las voces de las tesis establecidas por el Pleno, las salas numerarias y Auxiliar, respectivamente; la segunda, recoge los encabezados de los criterios sustentados por los tribunales colegiados en materia administrativa del primer circuito. En ambos trabajos se clasifican a los encabezamientos por orden alfabético y se indica, a la vez, el Informe y la página en que se ubica la tesis respectiva.

F. Precedentes

Los "precedentes" aglutinan, en sus volúmenes respectivos, los criterios de interpretación que no constituyen jurisprudencia, sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o salas de 1969 a 1985. Cada compilación presenta las tesis por riguroso orden alfabético, además de un cuidadoso y bien elaborado índice temático-analítico.